

Radicado: 2024-00010-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez la presente demanda **LIQUIDATORIA DE SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA**, remitida electrónicamente al correo institucional del juzgado, a través de la dirección electrónica ramaba_28@hotmail.com, propuesta por el abogado RAFAEL EDUARDO MALDONADO BAUTISTA quien actúa como apoderado judicial del niño S.P.P quien está representado por su progenitora A.P.B. Pasa al Despacho de la señora juez para lo de su conocimiento. Provea.

Guapotá Sder, 20 de febrero del 2024



MARIETTA VELASCO RUIZ

Secretaria. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

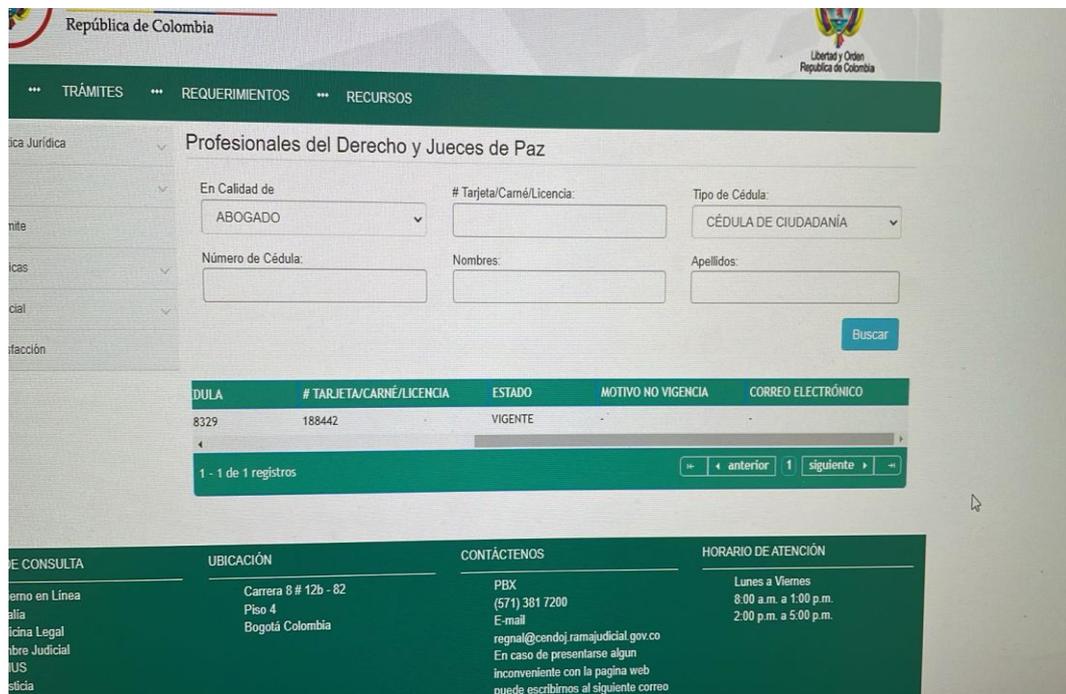
Correo electronico: j01prmpalguapota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guapotá Sder, Veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde a esta operadora judicial la labor de verificar la procedencia de la admisibilidad de la **DEMANDA LIQUIDATORIA DE SUCESION INTESTADA**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora A.P.B en representación de su hijo S.B.P, advirtiéndole que el escrito de la demanda no reúne alguno de los requisitos formales contemplados en los en los artículos 82 y 83 del C.G.P; situación que dará lugar a inadmitirla en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, subsane las irregularidades indicadas. Esta decisión además de tener fundamento

legal, encuentra respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral, y son las siguientes:

1.- En obediencia a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual cobro vigencia con la Ley 2213 del 2022, en la que se señala que la parte interesada deberá indicar expresamente tanto en el mandato como en el escrito de demanda, la dirección del correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el [Registro Nacional de Abogados – Inscritos URNA](#); tal exigencia no se ha cumplido tal y como evidencia en la imagen adjunta:



República de Colombia

RAMÍTES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
MALDONADO BAUTISTA	RAFAEL EDUARDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13928329	18842

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail reginal@condoj.ramajudicial.gov.co En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo cojimasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

2.- El acápite de la cuantía debe modificarse por cuanto ella se define por el valor del avalúo catastral, nótese que la que indica en el texto de la demanda es un valor diferente al indicado en el documento aportado

3.- Se echa de menos como aportación probatoria la escritura 528 del 14 de junio del 2017, enunciada como anexo. Así mismo corregirá los enunciados 3ro y 6º del mismo acápite ya que reseña apórtalos en originales; aseveración que no corresponde a la realidad con ocasión de la virtualidad.

4.- Debe también modificarse el párrafo de la competencia; adviértase que la señala entre paréntesis como un proceso de mayor cuantía; situación que no concuerda con los hechos ni lo pretendido en la demanda

5.- En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93-3 del C.G.P, con el fin de que no se presenten confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Despacho ordenará al extremo activo que al momento de subsanarla, integre todo en un solo escrito NUEVO (escrito de demanda subsanada y anexos), debiendo así tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deben corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada; so pena de tenerla por no subsanada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Guapotá Santander, con Funciones de Control de Garantías,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda LIQUIDATORIA DE SUCESION INTESTADA del causante VICTORIANO PARRA FLOREZ, propuesta a través de apoderado judicial por la señora A.P.B en representación de su hijo S.P.P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de CINCO (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las irregularidades indicadas en el cuerpo de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Una vez subsanada a demanda, se resolverá sobre el reconocimiento de la personería jurídica.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


MYRIAM VALLEJO ARANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAPOTÁ SANTANDER
NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICA MICROSITIO
PAGINA WEB -RAMA JUDICIAL DE
COLOMBIA.

Nro. 012

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico, de hoy **VEINTIUNO (21) de FEBRERO del DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m)**.


MARIETTA VELASCO RUIZ
Secretaria. --